

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 035- PUBLICADO EL VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE 2022 - VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FEV-161	CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE – SOCIEDAD INDUSTRIA CARBONERA LA MANGA S.A.S.	VCT-000114	01-ABR-22	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
2	806T	GERARDO GUTIERREZ MEJIA representante legal empresa CARBONES DEL BOSQUE LTDA – CARBOSQUE LTDA	VSC-000529	21-MAY-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintitrés (23) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintinueve (29) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.



**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintitrés (23) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintinueve (29) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 114 DEL**

**( 01 DE ABRIL DE 2022 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000768 DE 9 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEV-161”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 363 de 30 de junio de 2021 y 130 de 8 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día **16 de diciembre de 2005**, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** y el señor **WILSON VARGAS CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.811 suscribieron el Contrato de Concesión **No. FEV-161**, para la exploración y explotación técnica y económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de **9 hectáreas y 9963 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TASCO**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de **VEINTIOCHO (28)** años contados a partir del **16 de febrero de 2006**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Otrosí No. 1** al Contrato de Concesión **No. FEV-161** de fecha 19 de septiembre de 2006 celebrado entre el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** y el señor **WILSON VARGAS CASTELLANOS** e inscrito en el Registro Minero Nacional el día **11 de octubre de 2006** se dispuso entre otros, que como consecuencia de la renuncia a la etapa de exploración el término de duración total del contrato será de **veintisiete (27) años y seis (6) meses**.

Por medio de **Resolución No. GTRN-0171 del 01 de julio de 2011**, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** resolvió modificar las etapas del contrato con el fin de dar inicio a la explotación del título a partir del 8 de noviembre de 2010. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el **4 de octubre de 2011**.

El día **8 de febrero de 2019**, mediante Radicado **No. 20199030489402**, los señores **WILSON FERNANDO VARGAS CÁRDENAS** y **SANDRA KATALINA VARGAS CÁRDENAS**, solicitaron en su calidad de hijos del señor **WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D)** quien falleció el **18 de diciembre de 2018**, ser subrogados en los derechos del Contrato de Concesión **No. FEV-161** invocando para el efecto el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y el Decreto 136 de 1990 y allegando documentación soportes, adicionalmente solicitaron la suspensión de los trámites correspondientes a solicitudes de cesión de derechos que cursan dentro del contrato de concesión, hasta tanto se resuelva la solicitud de subrogación de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000768 DE 9 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEV-161”**

El día **18 de febrero de 2019**, a través de Radicado No. **20199030493972**, la señora **CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE** en su condición de madre de los menores **JUAN ESTEBAN VARGAS LOPEZ, FRANCISCO JAVIER VARGAS LOPEZ y MARIANA ALEJANDRA VARGAS LOPEZ**, solicitó la subrogación de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. **FEV-161**, dada su condición de asignatarios de su padre **WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D)** concesionario minero.

Mediante **Auto GEMTM No. 000213 de 19 de septiembre de 2019**, notificado a través de **Estado Jurídico No. 42** de 25 de septiembre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso requerir a los señores **SANDRA KATALINA VARGAS CÁRDENAS, WILSON FERNANDO VARGAS CÁRDENAS y CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE** ésta última, en representación de los menores **JUAN ESTEBAN VARGAS LOPEZ, FRANCISCO JAVIER VARGAS LOPEZ y MARIANA ALEJANDRA VARGAS LOPEZ**, en su calidad de asignatarios del señor **WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D)**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de su notificación, acreditaran el cumplimiento del pago de regalías correspondientes dentro del Contrato de Concesión No. **FEV-161**, so pena de decretar el desistimiento de las solicitudes de subrogación de derechos presentada bajo Radicados No. **20199030489402** de 8 de febrero de 2019 y **20199030493972** de 18 de febrero de 2019, adicionalmente en el citado acto se precisó, que dado que aún no habían transcurrido los dos (2) años desde el fallecimiento del señor **WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D)**, en aras de garantizar el debido proceso y el respeto a los derechos constitucionales y legales, en el evento que existieren otros herederos o asignatarios de igual derecho, se realizaría como se hizo en los casos en estudio, las evaluaciones jurídicas que determine si ostenta el derecho que alegan para solicitar la subrogación de los derechos del título y en tal sentido se ordenaría su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que una vez revisada la página de publicación de notificaciones de la Entidad, se observa que la autoridad minera publicó en el link de notificaciones la parte resolutive del **Auto GEMTM No. 000213 de 19 de septiembre de 2019**, como se puede constatar en la siguiente dirección electrónica: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_no\\_042-2019\\_par\\_nobsa.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_no_042-2019_par_nobsa.pdf).

A través de Radicado No. **20199030584252** del 15 de octubre de 2019, los señores **SANDRA KATALINA VARGAS CÁRDENAS y WILSON FERNANDO VARGAS CÁRDENAS** presentaron solicitud de desistimiento a la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante Radicado No. **20199030489402** de 8 de febrero de 2019.

Por medio de **Resolución No. VCT 000454 de 4 de mayo de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la entidad resolvió aceptar la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D)** dentro del Contrato de Concesión No. **FEV-161** en favor de la señora **CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.288 quien actúa en representación de los menores **JUAN ESTEBAN VARGAS LOPEZ** identificado con NUIP No. 1.057.590.344, **FRANCISCO JAVIER VARGAS LOPEZ** identificado con NUIP No. 1.057.603.544 y **MARIANA ALEJANDRA VARGAS LOPEZ** identificada con NUIP No. 1.057.610.979 en calidad de sus asignatarios y excluir del Registro Minero Nacional al señor **WILSON VARGAS CASTELLANOS**. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **14 de agosto de 2020**.

Mediante **Resolución No. VCT 000455 de 4 de mayo de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la entidad resolvió aceptar el desistimiento presentado el día **15 de octubre de 2019** con el No. **20199030584252** por los señores **SANDRA KATALINA VARGAS CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.828 y **WILSON FERNANDO VARGAS CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.302.881 en su calidad de asignatarios del señor **WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D)** dentro del Contrato de Concesión No. **FEV-161**, a la solicitud de subrogación de derechos presentada el día **8 de febrero de 2019** bajo el Radicado No. **20199030489402**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000768 DE 9 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEV-161”**

El día **18 de noviembre de 2020**, mediante Radicado No. **20201000866442**, la señora **CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE** presentó solicitud de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **FEV-161** en favor la sociedad **INDUCARM S.A.S** con Nit. 900953378-2, adjuntando para el efecto entre otros, documentación para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria.

El día **26 de noviembre de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó evaluación de capacidad económica dentro del Contrato de Concesión No. **FEV-161** que determinó:

*“Se concluye que el solicitante de la cesión de derechos del expediente **FEV-161**, cesionario **INDUSTRIA CARBONERA LA MANGA S.A.S – INDUCARM S.A.S**, identificado con NIT 900.953.378-2, **CUMPLE** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018”.*

El día **7 de diciembre de 2020**, la señora **CLAUDIA LILIANA SAIDIZA CÁRDENAS** en representación del menor **CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA** hijo reconocido del señor **WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D)** presentó al correo institucional [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) solicitud de subrogación de los derechos mineros correspondientes al Contrato de Concesión No. **FEV-161**, para lo cual allegó entre otros, certificado de estado de la cédula del señor **WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D)** cancelada por muerte y registro civil del menor **CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA**. La comunicación en mención fue radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo el Radicado No. **20201000900122** de fecha 9 de diciembre de 2020.

Mediante **Resolución No. VCT - 001764 de 11 de diciembre de 2020<sup>1</sup>**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la entidad resolvió entre otros:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR** la cesión derechos y obligaciones presentada por la señora **CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.288, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FEV-161**, que mediante el escrito con radicado No. 20201000866442 de 18 de noviembre de 2020 (aviso previo y documento de negociación), a favor de la sociedad **INDUSTRIA CARBONERA LA MANGA S.A.S – INDUCARM S.A.S**, identificada con NIT 900.953.378-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. - Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase a la sociedad **INDUSTRIA CARBONERA LA MANGA S.A.S – INDUCARM S.A.S**, identificada con NIT 900.953.378-2, como titular del Contrato de Concesión No. **FEV-161**, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO. - EXCLUIR** del Registro Minero Nacional a la señora **CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.288, como titular del Contrato de Concesión No. **FEV-161**.

**PARÁGRAFO TERCERO. - Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, el beneficiario del presente trámite debe estar registrado en la plataforma de ANNA minería.**

---

<sup>1</sup> Notificada personalmente a la señora LILA TATIANA BONILLA BELTRÁN en su calidad de representante legal de la sociedad INDUSTRIA CARBONERA LA MANGA SAS y a la señora CLAUDIA INES LÓPEZ NUCHE el día 5 de enero de 2021 y respecto de la señora CLAUDIA LILIANA SAIDIZA CÁRDENAS por conducta concluyente el día 15 de abril de 2021 mediante Radicado No. 20211001133532, a través de su apoderado con la interposición del recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001764 de 11 de diciembre de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000768 DE 9 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEV-161”**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada mediante el radicado No. 20201000900122 del 7 de diciembre de 2020, por la señora **CLAUDIA LILIANA SAIDIZA CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.373.548, respecto a los derechos que le correspondían dentro del Contrato de Concesión **No. FEV-161** al señor **WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D.)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

El día **2 de marzo de 2021**, el señor **OSCAR PINZÓN RAMÍREZ** en su calidad de apoderado de la señora **CLAUDIA LILIANA SAIDIZA CÁRDENAS** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la **Resolución No. 1764 de 11 de diciembre de 2020**, que niega el derecho de subrogación y/o preferencia del menor **CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA** representado por su progenitora **CLAUDIA LILIANA SAIDIZA CÁRDENAS** en el Contrato de Concesión **No. FEV-161**. La comunicación en mención fue Radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo Radicado **No. 20211001133532** de fecha 15 de abril de 2021.

Por medio de **Concepto Técnico PARN No. 627 de 8 de junio de 2021**, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera concluyó lo siguiente:

*“3.4 A la fecha del presente concepto técnico la titular se encuentra al día respecto a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías”.*

A través de **Resolución No. 000768 de 9 de julio de 2021**<sup>2</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 001764 de 11 de diciembre de 2020** dentro del Contrato de Concesión **No. FEV-161** en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR** el artículo segundo de la **Resolución No. 001764 de 11 de diciembre de 2020** y en su lugar, **ACEPTAR** la solicitud de **SUBROGACIÓN** de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D)** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 74.182.811 dentro del Contrato de Concesión **No. FEV-161** en favor de la señora **CLAUDIA LILIANA SAIDIZA CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.373.548 quien actúa en representación del menor **CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA** con NUIP No. 1057573745 en calidad de su asignatario y presentada bajo Radicado **No. 20201000900122**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. -** Previo a la inscripción en el Registro Minero Nacional del presente trámite de subrogación, la señora **CLAUDIA LILIANA SAIDIZA CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.373.548 quien actúa en representación del menor **CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA** con NUIP No. 1057573745 deberá realizar su registro en el Sistema Integral de Gestión Minera **Anna Minería** en el marco de lo establecido en el Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional la corrección de la modalidad del Contrato de Concesión **No. FEV-161**, de Contrato de Concesión (D 2655) por el de Contrato de Concesión (L 685), por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - MODIFICAR** el artículo primero, de la **Resolución No. 001764 de 11 de diciembre de 2020** el cual quedará así:

---

<sup>2</sup> El acto administrativo en mención fue notificado personalmente a la señora **CLAUDIA LILIANA SAIDIZA CÁRDENAS** quien actúa en representación del menor **CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA** el día 3 de septiembre de 2021 y a su apoderado **OSCAR PINZÓN RAMÍREZ** el día 6 de septiembre de 2021 y respecto de la señora **CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUÇHE** y sociedad **INDUSTRIA CARBONERA LA MANGA S.A.S – INDUCARM S.A.S** mediante Aviso bajo Radicados Nos. 20219030740681 y 20219030740671 de 16 de septiembre de 2021 respectivamente, oficios recibidos el día 23 de septiembre de 2021, entendiéndose por tanto notificados del citado acto administrativo el día 24 de septiembre de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000768 DE 9 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEV-161”**

**“ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR** la cesión derechos y obligaciones presentada por la señora **CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.288, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. FEV-161**, que mediante el escrito con radicado No. 20201000866442 de 18 de noviembre de 2020 (aviso previo y documento de negociación), a favor de la sociedad **INDUSTRIA CARBONERA LA MANGA S.A.S – INDUCARM S.A.S**, identificada con Nit 900.953.378-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. -** Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase a la sociedad **INDUSTRIA CARBONERA LA MANGA S.A.S - INDUCARM S.A.S** con Nit 900.953.378-2 con el setenta y cinco por ciento (75%) y a la señora **CLAUDIA LILIANA SAIDIZA CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.373.548 quien actúa en representación del menor **CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA** con NUIP No. 1057573745 con el veinticinco por ciento (25%), como titulares del Contrato de Concesión **No. FEV-161**, quienes quedarán subrogados en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de los trámites de cesión y subrogación de derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. - EXCLUIR** del Registro Minero Nacional a la señora **CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.288, como titular del Contrato de Concesión **No. FEV-161**.

**PARÁGRAFO TERCERO. -** Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, el beneficiario del presente trámite debe estar registrado en la plataforma de ANNA minería”.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que proceda con su inscripción en el Registro Minero Nacional.

(...)

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra el **ARTÍCULO TERCERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, contra los demás artículos no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

El día **6 de octubre de 2021**, bajo Radicado **No. 20211001468952**, la representante legal de la sociedad **INDUSTRIA CARBONERA LA MANGA S.A.S - INDUCARM S.A.S** presentó recurso de reposición en contra del artículo tercero, de la **Resolución No. 000768 de 9 de julio de 2021**, en especial de su parágrafo primero, articulado que resolvió modificar el artículo primero, de la **Resolución No. 001764 de 11 de diciembre de 2020**.

Que mediante Resolución No 363 de 30 de junio de 2021, modificada por la Resolución No. 130 del 8 de marzo de 2022, se delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

## **II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FEV-161**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado bajo Radicado **No. 20211001468952** de 6 de octubre de 2021, por la representante legal de la sociedad **INDUSTRIA CARBONERA LA MANGA S.A.S - INDUCARM S.A.S** en contra del artículo tercero, de la **Resolución No. 000768 de 9 de julio de 2021**, en especial de su parágrafo primero, articulado que resolvió

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000768 DE 9 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEV-161”**

modificar el artículo primero, de la **Resolución No. 001764 de 11 de diciembre de 2020**, el cual será abordado en los siguientes términos:

**Consideraciones de la Autoridad Minera**

**(i) Presupuestos legales.**

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que deben reunir los recursos presentados por los particulares ante la administración, establece:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...) (Subrayado nuestro)*

En virtud de lo preceptuado, se encontró que la providencia objeto de reposición, fue notificada de forma personal a la señora **CLAUDIA LILIANA SAIDIZA CÁRDENAS** quien actúa en representación del menor **CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA** el día **3 de septiembre de 2021** y a su apoderado **OSCAR PINZÓN RAMÍREZ** el día **6 de septiembre de 2021** y respecto de la señora **CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE** y sociedad **INDUSTRIA CARBONERA LA MANGA S.A.S – INDUCARM S.A.S** mediante Aviso bajo Radicados Nos. 20219030740681 y 20219030740671 de 16 de septiembre de 2021 respectivamente, oficios recibidos el día 23 de septiembre de 2021, entendiéndose por tanto notificados del citado acto administrativo el día 24 de septiembre de 2021 y el recurso de reposición fue presentado el día 6 de octubre de 2021, bajo Radicado **No. 20211001468952**, encontrándose que el mismo fue allegado dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000768 DE 9 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEV-161”**

**(ii) Argumentos del Recurso**

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en el artículo tercero, de la **Resolución No. 000768 de 9 de julio de 2021**, en especial de su párrafo primero, articulado que resolvió modificar el artículo primero, de la **Resolución No. 001764 de 11 de diciembre de 2020**, de acuerdo con los siguientes argumentos que se pueden resumir así:

1. Como primera medida la recurrente señala que mediante contrato suscrito entre INDUCARM S.A.S y los señores SANDRA KATALINA VARGAS CARDENAS y WILSON FERNANDO VARGAS CARDENAS, en calidad de subrogatarios del señor WILSON VARGAS CASTELLANOS (q.e.p.d), se acordó el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos solicitada por muerte del concesionario minero, presentada mediante Radicado No. 20199030484902 del 8 de febrero de 2019. Lo anterior como quiera que se acordó una contraprestación económica a su favor por los posibles derechos mineros sobre la concesión minera FEV-161.
2. Posteriormente señala que mediante Radicado No. 20199030584252 del 15 de octubre de 2019, los señores SANDRA KATALINA VARGAS CARDENAS y WILSON FERNANDO VARGAS CARDENAS en su calidad de subrogatarios del señor WILSON VARGAS CASTELLANOS (q.e.p.d) presentaron solicitud de desistimiento a la subrogación de derechos por muerte del concesionario minero.
3. Motivada en los anteriores hechos, la parte recurrente manifiesta que la presentación del recurso de reposición contra la decisión contenida en el artículo tercero, de la Resolución VCT 768 del 9 de julio de 2021, tiene como fin el que la autoridad minera modifique, en el sentido que corrija los porcentajes de derechos mineros establecidos en el párrafo primero, del artículo tercero, de la Resolución en comento, con fundamento en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que transcribe para el efecto.
4. A reglón seguido indica, que la Resolución VCT 768 del 9 de julio de 2021 riñe con varios principios orientadores de las decisiones de la administración establecidos en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, en especial los previstos en los numerales 3, 4 y 11 que cita en su impugnación, que corresponden a los principios de imparcialidad, buena fe y eficacia.
5. Adicionalmente señala que la resolución mencionada fue proferida con una falsa motivación, dado que su juicio el acto administrativo dictado no se ajusta a la realidad de los hechos que se toman como sustento para su expedición, para lo cual trae a colación doctrina emitida por el profesor CARLOS BETANCOURT JARAMILLO, el Consejo de Estado y los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para referirse sobre el particular.
6. Como corolario de lo anterior indica, que en la Resolución VCT 768 del 9 de julio de 2021, existe falsa motivación, como quiera que la Agencia Nacional de Minería, para fundamentar la distribución de derechos producto de los trámites de subrogación y de cesión de derechos mineros, acudió a considerandos erróneos y a la defectuosa calificación de los motivos que los sustentan, al señalar que en la distribución de los porcentajes de derechos mineros, establecidos en el párrafo, del artículo tercero de la Resolución aludida, la autoridad minera no tuvo en cuenta que INDUCARM S.A.S, llegó a un acuerdo económico respecto de los derechos que sobre la concesión FEV-161, podrían tener los señores SANDRA KATALINA VARGAS CARDENAS y WILSON FERNANDO VARGAS CARDENAS, producto del cual presentaron desistimiento a la subrogación de derechos mineros radicada mediante oficio No. 20199030484902 de 8 de febrero de 2019, hecho que origina que la mencionada sociedad deba tener un mayor derecho sobre la concesión minera.
7. En su parecer no es posible y mucho menos justo, que el cesionario INDUCARM S.A.S haya realizado un acuerdo económico con parte de los subrogatarios y que dicho acuerdo hoy opere a favor de un tercero (CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA), que bajo ninguna circunstancia tenía la totalidad de los derechos expresados en porcentaje que hoy reconoce la autoridad minera en el acto administrativo en discusión, situación por la que indica se debe corregir el párrafo tercero de la Resolución VCT 768 del 9 de julio de 2021, en el sentido de otorgar al

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000768 DE 9 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEV-161”**

nuevo subrogatario los derechos que en realidad le correspondían como asignatario del señor WILSON VARGAS CASTELLANOS (q.e.p.d) y no unos mayores que en todo caso deben corresponder a INDUCARM S.A.S, quien mediante acuerdo contractual reconoció económicamente a dos (2) de los asignatarios, de los que indica, tienen el mismo derecho que el menor CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA, hoy reconocido con el veinticinco por ciento (25%) de los derechos mineros, cuando en realidad a lo sumo debería contar con tan solo el 16,66%.

8. De forma posterior desarrolla el mandato constitucional contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente al Debido Proceso y pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional sobre el particular y en consecuencia solicita la reposición de la decisión contenida en el párrafo primero, del artículo tercero, de la Resolución VCT 768 de 9 de julio de 2021, en el sentido que se corrija el porcentaje de los derechos otorgados al nuevo subrogatario (CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA) que en realidad le correspondían como asignatario del señor WILSON VARGAS CASTELLANOS (q.e.p.d) y no otros, que por acuerdo económico con otros asignatarios deben corresponder a INDUCARM S.A.S.
9. Finalmente adjunta como pruebas el contrato suscrito entre INDUCARM S.A.S y los señores SANDRA KATALINA VARGAS CARDENAS y WILSON FERNANDO VARGAS CARDENAS en calidad de subrogatarios del señor WILSON VARGAS CASTELLANOS (q.e.p.d), por el cual se acordó el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos solicitada por muerte del concesionario minero y presentada mediante radicado No. 20199030489402 del 8 de febrero de 2019 y el radicado No. 20199030584252 del 15 de octubre de 2019, por el cual los señores SANDRA KATALINA VARGAS CARDENAS y WILSON FERNANDO VARGAS CARDENAS, en calidad de subrogatarios del señor WILSON VARGAS CASTELLANOS (q.e.p.d) presentaron solicitud de desistimiento a la subrogación de derechos por muerte del concesionario minero.

### **Petición**

Con base en lo anterior el recurrente solicita:

*“Que como consecuencia de los argumentos y pruebas en el presente documento esgrimidos, la autoridad minera proceda a reponer la decisión contenida en el párrafo primero del artículo tercero de la Resolución VCT 768 del 9 de julio de 2021, en el sentido de otorgar al nuevo subrogatario el menor CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA, los derechos que en realidad le correspondían como asignatario del Sr. WILSON VARGAS CASTELLANOS (q.e.p.d.) y no aquellos que por acuerdo económico con otros asignatarios deben corresponder a INDUCARM S.A.S”.*

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por su parte, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos de reposición, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

*“i) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como **“...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)**”(Destacado fuera del texto)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000768 DE 9 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEV-161”**

En aras de atender y resolver el recurso de reposición impetrado, se plantearán los siguientes puntos para absolver las inconformidades del recurrente:

**1. Normativa que regula la resolución del trámite de Subrogación de Derechos dentro del Contrato de Concesión No. FEV-161 otorgado bajo la Ley 685 de 2001**

Sea lo primero indicar, que las actuaciones desarrolladas en el procedimiento gubernativo de minas son regladas y sujetas a las normas sustanciales y procesales que regulen determinado trámite minero, sobre el particular el artículo tercero, de la Ley 685 de 2001, establece que la normativa minera es una norma completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente en los siguientes términos:

*“Artículo 3°. **Regulación completa.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”*

En tal sentido, en materia minera se ha establecido una regulación general, respecto de los requisitos, formalidades, documentos y pruebas, en relación con los términos y condiciones establecidas en la normativa minera, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

En razón a lo anteriormente expuesto, tenemos, que para el caso de los requisitos sustanciales para resolver un trámite de subrogación de derechos de un Contrato de Concesión celebrado bajo el régimen de la Ley 685 de 2001, como el que nos ocupa, los mismos se encuentran contenidos y regulados en el artículo 111 de la mencionada normativa en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 111.- Muerte del concesionario.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión. (...)”*

En razón a lo anterior se tiene, que para la viabilidad de la solicitud de subrogación de derechos dentro de un Contrato de Concesión celebrado en virtud de la Ley 685 de 2001, debe acreditarse el cumplimiento de tres requisitos a saber:

1. Presentar la solicitud de subrogación dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular,
2. Presentar la prueba correspondiente de su calidad de asignatario del titular fallecido y
3. El pago de las regalías establecidas por Ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000768 DE 9 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEV-161”**

Para el caso que enuncia el recurrente en su escrito, el día **8 de febrero de 2019** bajo Radicado No. **20199030484902**, los señores **SANDRA KATALINA VARGAS CÁRDENAS y WILSON FERNANDO VARGAS CÁRDENAS** en su calidad de hijos del señor **WILSON VARGAS CASTELLANOS (q.e.p.d)** concesionario minero del título **FEV-161** presentaron solicitud encaminada a subrogarse en los derechos que le correspondía en vida al señor **VARGAS CASTELLANOS**.

Mediante **Auto GEMTM No. 000213 de 19 de septiembre de 2019**, notificado a través de **Estado Jurídico No. 42** de 25 de septiembre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros a efectos de resolver el trámite presentado en los términos del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 por los señores **SANDRA KATALINA VARGAS CÁRDENAS y WILSON FERNANDO VARGAS CÁRDENAS**, los requirió, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de su notificación, acreditaran el cumplimiento del pago de regalías correspondientes dentro del Contrato de Concesión **No. FEV-161**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada bajo Radicados **No. 20199030489402** de 8 de febrero de 2019.

Posteriormente el día **15 de octubre de 2019**, con Radicado **No. 20199030584252**, los señores **SANDRA KATALINA VARGAS CÁRDENAS y WILSON FERNANDO VARGAS CÁRDENAS** presentaron desistimiento a la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante Radicado **No. 20199030489402** de 8 de febrero de 2019.

Frente a la manifestación presentada por los señores **SANDRA KATALINA VARGAS CÁRDENAS y WILSON FERNANDO VARGAS CÁRDENAS** la autoridad minera en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1, de la Ley 1755 de 2015, que regula la figura de desistimiento expreso y a la que se acude por remisión expresa del artículo 297<sup>3</sup> de la Ley 685 de 2001, procedió mediante **Resolución No. VCT 000455 de 4 de mayo de 2020** a aceptar el desistimiento presentado el día 15 de octubre de 2019 con el **No. 20199030584252** por los señores **SANDRA KATALINA VARGAS CÁRDENAS y WILSON FERNANDO VARGAS CÁRDENAS** en su calidad de asignatarios del señor **WILSON VARGAS CASTELLANOS (q.e.p.d)** dentro del Contrato de Concesión **No. FEV-161**, a la solicitud de subrogación de derechos presentada el día 8 de febrero de 2019 bajo el Radicado **No. 20199030489402**.

Situación que implica que respecto de los citados señores no se continuara el estudio pertinente bajo el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, que consolidara un trámite de subrogación de derechos dentro del título **FEV-161**, tomando para el efecto el lugar que ostentaba el titular fallecido bajo la prerrogativa concedida en la Ley, lo anterior como quiera que de forma voluntaria y expresa manifestaron su desistimiento al trámite de subrogación, solicitud frente a la cual, la autoridad minera se pronunció de forma favorable, produciéndose como consecuencia una vez en firme la decisión, la renuncia de los derechos que podría corresponderle en el marco de lo señalado artículo 111 a los señores **SANDRA KATALINA VARGAS CÁRDENAS y WILSON FERNANDO VARGAS CÁRDENAS** en su calidad de asignatarios del señor **WILSON VARGAS CASTELLANOS (q.e.p.d)** dentro del título que nos ocupa.

**2. Competencia de la autoridad minera en torno a un acuerdo de voluntades privado suscrito por fuera del procedimiento previsto en la Ley 685 de 2001 para resolver una solicitud de subrogación de derechos.**

Sobre el particular es de indicar, que no sería éste el escenario propicio para debatir la validez ni el reconocimiento en torno a un acuerdo privado celebrado por la sociedad **INDUSTRIA CARBONERA LA MANGA S.A.S – INDUCARM S.A.S** y los señores **SANDRA KATALINA VARGAS CÁRDENAS y WILSON FERNANDO VARGAS CÁRDENAS** el día 12 de octubre de 2019, en el cual las partes convinieron lo siguiente:

---

<sup>3</sup> “Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000768 DE 9 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEV-161”**

*“CLÁUSULA PRIMERA: EL SUBROGATARIO se compromete expresamente para con LA EMPRESA a presentar ante la Agencia Nacional de Minería la petición de desistimiento expreso e inequívoco de que trata el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, de la solicitud para ser subrogados en los derechos del Contrato de Concesión No. FEV-161, para la exploración y explotación técnica y económica de un yacimiento de carbón, localizado en jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, presentada mediante Radicado No. 20199030489402 del 8 de febrero de 2019, dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del presenta acuerdo.*

*CLÁUSULA SEGUNDA: EL SUBROGATARIO se compromete expresamente para con LA EMPRESA a renunciar expresamente al derecho de preferencia de que trata el inciso tercero del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, en concordancia con lo estipulado por el artículo 1 del Decreto 136 de 1990 y/o ser subrogatario de los derechos en las condiciones de que trata el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, para ser titular del Contrato de Concesión No. FEV-161, para la exploración y explotación técnica y económica de un yacimiento de carbón, localizado en jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá”.*

Lo anterior considerando el hecho, como se anotó de manera precedente, que la figura contenida en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 no contempla que en virtud de un acuerdo privado de éste tipo, celebrado entre un tercero (para el caso, la sociedad **INDUSTRIA CARBONERA LA MANGA S.A.S – INDUCARM S.A.S**) y un asignatario (**SANDRA KATALINA VARGAS CÁRDENAS y WILSON FERNANDO VARGAS CÁRDENAS**) a quien no se haya reconocido un derecho bajo los requisitos contemplados en la normativa minera dentro de un título y que se hubiera consolidado con su inscripción en el Registro Minero Nacional, la posibilidad de pactar por fuera de la actuación administrativa y en virtud de un acuerdo de tipo económico, que ese tercero que no es asignatario, pueda subrogarse en los derechos que ostentaba en vida un concesionario minero o se le pueda reconocer porcentaje alguno en el título al desistir las partes asignatarias de la solicitud de subrogación.

Por su parte se tiene, que la autoridad minera en el marco de lo establecido en la Ley 685 de 2001 y el Decreto Ley 4134 de 2011, carece de competencia para dirimir las diferencias que puedan ocasionarse como consecuencia de los acuerdos negociales a que hubieran llegado las partes, en virtud del principio de libertad contractual o autonomía de la voluntad, siendo por tanto la jurisdicción ordinaria la sede competente para pronunciarse sobre el particular, si el recurrente considera que fue asaltado en su buena fe por el acuerdo económico celebrado con los señores **SANDRA KATALINA VARGAS CÁRDENAS y WILSON FERNANDO VARGAS CÁRDENAS**.

Es de reiterar, que con el desistimiento a la solicitud de subrogación de derechos presentada por los señores **SANDRA KATALINA VARGAS CÁRDENAS y WILSON FERNANDO VARGAS CÁRDENAS** y que fuera aceptada por la autoridad minera bajo **Resolución No. VCT 000455 de 4 de mayo de 2020**, los mismos renunciaron a cualquier participación que les pudiera corresponder de los derechos que ostentaba en vida el señor **WILSON VARGAS CASTELLANOS (q.e.p.d)** dentro del Contrato de Concesión **No. FEV-161**.

Contrario sensu de los menores **JUAN ESTEBAN VARGAS LOPEZ, FRANCISCO JAVIER VARGAS LOPEZ y MARIANA ALEJANDRA VARGAS LOPEZ** a quienes por intermedio de la señora **CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE** quien los representaba, les fue aceptada la solicitud de subrogación de los derechos del señor **VARGAS CASTELLANOS** bajo **Resolución No. VCT 000454 de 4 de mayo de 2020** y al menor **CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA** a quien por intermedio de la señora **CLAUDIA LILIANA SAIDIZA CÁRDENAS** quien lo representa, igualmente le fue aceptada la solicitud de subrogación de los derechos con la **Resolución No. 000768 de 9 de julio de 2021**, en atención a que en ambos casos se cumplieron los presupuestos legales contenidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000768 DE 9 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEV-161”**

Dado lo anterior, conviene señalar que la doctrina colombiana respecto a los requisitos de validez de un acto administrativo, ha manifestado<sup>4</sup>:

*“Para que un acto administrativo nazca a la vida jurídica pleno de legalidad, debe reunir unos requerimientos previos que le exige el mismo ordenamiento jurídico. Son los siguientes: requisitos externos del acto administrativo (el sujeto activo – la competencia y la voluntad - , el sujeto pasivo, y las formalidades del acto), y los internos (el objeto, los motivos y la finalidad).*

*Algunos doctrinantes denominan los requisitos de validez del acto administrativo como los requisitos de fondo del mismo. Este es el caso del profesor Allan R, Brewer Carias, quien manifiesta: “En primer lugar, están los elementos de fondo de los actos administrativos o requisitos de validez, que se refieren en general, a la competencia, a la manifestación de la voluntad, a la base legal, a la causa o presupuestos de hecho o de derecho, a la finalidad y al objeto de los actos administrativos, respecto de los cuales el derecho positivo ha venido precisando aspectos que, anteriormente, solo la jurisprudencia y la doctrina habían definido. (...)”<sup>5</sup>*

Que adicionalmente el Consejo de Estado<sup>6</sup> indicó que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.

A su vez indicó que la falsa motivación ocurre cuando:

- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública
- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas
- Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y
- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión

En razón a lo anterior y partiendo de la participación que ostentaban los menores **JUAN ESTEBAN VARGAS LOPEZ, FRANCISCO JAVIER VARGAS LOPEZ y MARIANA ALEJANDRA VARGAS LOPEZ** y que fuera cedida a la empresa **INDUSTRIA CARBONERA LA MANGA S.A.S – INDUCARM S.A.S** y la aceptación del trámite de subrogación de derechos del menor **CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA** quien se reitera presentó la solicitud en los términos y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, ésta autoridad minera encuentra que los porcentajes asignados en el artículo tercero, de la **Resolución No. 000768 de 9 de julio de 2021** se encuentran ajustados a derecho y a las actuaciones administrativas consolidadas para cada caso en particular, razón por la cual, los argumentos de la recurrente no están llamados a prosperar.

Por lo anterior, es evidente que el acto administrativo recurrido reúne todos los requisitos de validez, motivo por el cual no se puede endilgar a éste falsa motivación, el cual para la asignación de porcentajes en favor de la empresa **INDUSTRIA CARBONERA LA MANGA S.A.S – INDUCARM S.A.S** como se anotó, tuvo como fundamento la solicitud de subrogación de derechos presentada ante la autoridad minera por los menores **JUAN ESTEBAN VARGAS LOPEZ, FRANCISCO JAVIER VARGAS LOPEZ,**

<sup>4</sup> Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo, Tomo I – Volumen I, Autor Ivan Mauricio Fernandez Arbeláez, Universidad La Gran Colombia – Seccional Armenia, Segunda Edición 2015, página 191.

<sup>5</sup> Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina, Editorial Legis, página 186.

<sup>6</sup> Sección Primera, Sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000768 DE 9 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEV-161”**

**MARIANA ALEJANDRA VARGAS LOPEZ** y que reunieron los requisitos establecidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 dentro del Contrato de Concesión **No. FEV-161**, derechos que con posterioridad y una vez reconocidos por la autoridad minera fueron objeto de cesión en favor de la recurrente.

Respecto a la violación del principio al debido proceso, es de indicar que la **Resolución No. 000768 de 9 de julio de 2021**, fue proferida en legal y debida forma, en concordancia con el debido proceso administrativo aludido por la recurrente y con base en la normativa aplicable al citado trámite; además el acto administrativo ibidem es válido desde el momento de su expedición, por cuanto tiene unos atributos que le son inherentes por el hecho de ser un acto administrativo, esto es la presunción de legalidad, y el amparo del principio de la Buena Fe.

En todo caso, resulta oportuno aclarar, que aun cuando en el plano de lo privado, el mayor o menor porcentaje de los derechos radique en una sola persona o en varias, como consecuencia de un trámite de cesión o de subrogación de derechos consagrado en la norma, la responsabilidad en cuanto a las obligaciones contractuales es de todos los cotitulares independiente del porcentaje que ostenten en sus negocios privados o como resultado del reconocimiento de un derecho que ostentaba en vida un titular, lo anterior atendiendo el concepto de la indivisibilidad del cumplimiento de las obligaciones emanadas del título, aspectos que redundan en la solidaridad de las obligaciones que pueden ser satisfechas por cualquiera de los cotitulares o por todos, independiente del porcentaje que ostenten.

En ese orden de ideas, en atención al análisis efectuado anteriormente y considerando el hecho que no le asiste razón al recurrente en torno a las inconformidades expuestas, dado que las actuaciones administrativas adelantadas dentro del título **FEV-161** y contenidas en la **Resolución No. 000768 de 9 de julio de 2021**, se encuentran ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, se considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido del artículo tercero, de la **Resolución No. 000768 de 9 de julio de 2021**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** en todas sus partes el artículo tercero, de la **Resolución No. 000768 de 9 de julio de 2021** emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del Contrato de Concesión **No. FEV-161**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **CLAUDIA INES LOPEZ NUCHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.382.288 titular del Contrato de Concesión **No. FEV-161** y a la sociedad **INDUSTRIA CARBONERA LA MANGA S.A.S – INDUCARM S.A.S** con Nit 900.953.378-2 por conducto de su representante legal y/ o quien haga sus veces, a la señora **CLAUDIA LILIANA SAIDIZA CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.373.548 quien actúa en representación del menor **CRISTIAN DAVID VARGAS SAIDIZA** con NUIP No. 1057573745 y a su apoderado **OSCAR PINZÓN RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.316.013 en su calidad de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000768 DE 9 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEV-161”**

**ARTÍCULO TERCERO.** - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que proceda la inscripción de lo ordenado en la **Resolución No. 000768 de 9 de julio de 2021** en el RMN.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.  
Revisó: Carlos Anibal Vides Reales / Abogado Asesor VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000529 DE 2021

( 21 DE MAYO 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000162 DE 17 DE MARZO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 806T”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

### ANTECEDENTES

El día 13 diciembre del 2000, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA, MINERCOL LTDA suscribió con los señores PABLO ANTONIO GARCIA PARRA y JOSE SABULON GARCIA FUQUENE, Contrato de Explotación de carbón de pequeña minería, con el objeto de realizar un proyecto de explotación carbonífera, en un área de 54 hectáreas 9554,5 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de VENTAQUEMADA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de cinco (05) años, contados a partir del día 24 de enero de 2002, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N°DSM-484 de 19 de junio de 2007 la Autoridad Minera acepta: Prorroga al Contrato 806T por el término de 5 años, contado a partir de la fecha inicial del vencimiento del presente contrato es decir 24 de enero de 2007. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 noviembre del 2007.

Mediante Resolución No. GTRN-0022 del 17 de febrero del 2009, se declara perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones manados del contrato que le corresponde a PABLO ANTONIO GARCIA PARRA y JOSE SABULON GARCIA FUQUENE a favor de la Empresa CARBONES DEL BOSQUE LIMITADA -CARBOSQUE LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de febrero del 2009.

Por medio de la Resolución VSC No. 000162 del 17 de marzo de 2020 se resolvió, imponer multa la Empresa CARBONES DEL BOSQUE LIMITADA -CARBOSQUE LTDA.

El Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la Resolución **VSC No 162 DEL 17 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente No **806T**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CARBONES DEL BOSQUE LIMITADA- CORBOSQUE LTDA** identificada con Nit. 900077413-4, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces. El día Veintisiete (27) de Julio de 2020, remitido a los correos electrónicos autorizados [carbosqueltda@yahoo.com.co](mailto:carbosqueltda@yahoo.com.co) [gerardo632001@yahoo.com.mx](mailto:gerardo632001@yahoo.com.mx).

Con radicado No. 20201000643642 del 05 de agosto de 2020, el señor GERARDO GUTIERREZ MEJIA representante legal de la empresa CARBONES DEL BOSQUE LIMITADA -CARBOSQUE LTDA., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 806T, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000162 de 17 de marzo de 2020.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000162 DE 17 DE MARZO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 806T"**

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **806T**, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000643642 del 05 de agosto de 2020, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000162 del 17 de marzo de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados el señor GERARDO GUTIERREZ MEJIA representante legal de la empresa CARBONES DEL BOSQUE LIMITADA -CARBOSQUE LTDA., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 806T, son los siguientes:

(..) Mediante radicado 20199030532602 de fecha 31 de mayo de 2019 la titular dio respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad minera mediante AUTO PARN 0763 de 05 de abril de 2019 notificado en estado jurídico 017 de fecha 15 de abril de 2019, proveído en referencia claramente menciona: CARBONES DEL BOSQUE- CARBOSQUE LTDA pone en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería que en la actualidad no desarrolla labores mineras de ninguna índole relacionadas con la explotación de carbón dentro del área del título minero del asunto desde el 20 de junio de 2017, lo anterior acatando la medida preventiva de suspensión temporal de actividades de explotación interpuesta por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR- CORPOCHIVOR, por tanto nos resulta imposible acatar los requerimientos del auto relacionados con la operatividad de la mina..." Por tal motivo era imposible cumplir con el requerimiento en lo relacionado con la conformación de la brigada de

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000162 DE 17 DE MARZO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 806T"**

emergencia de que trata el Decreto 1886 de 2015 y enviar evidencias del cumplimiento en un término de treinta (30) días, toda vez que la mina se encontraba inactiva y la empresa sin personal a cargo. (...)

**PETICIONES:**

Muy respetuosamente, solicito lo siguiente:

Primero: Dejar sin efecto la resolución 000162 del 17 de marzo de 2020, para la imposición de la multa 806T.

Segundo: Conceder el recurso donde se dan las explicaciones del porque no se ha conformado la brigada de emergencia.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>2</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".<sup>3</sup>*

Por lo anterior se analizarán los argumentos expuestos por el recurrente, en cuanto alude, que la Resolución VSC No. 000162 de 17 de marzo de 2020, en la cual se impone a una multa es opuesto a la ley, causó un daño injustificado a las personas, atenta contra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, en especial lo establecido en los numerales 1) principio del debido proceso; 3) principio de imparcialidad y 4) principio de la buena fe, establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011.

A continuación, se analizarán, por parte de la autoridad minera, cuáles han sido las actuaciones administrativas adelantadas, a fin de determinar si fueron opuestas a la ley, se causó un daño injustificado, y si se presentó vulneración a los principios al debido procesos, imparcialidad y buena fe.

Una vez revisado el expediente digital, se evidencia que mediante Auto PARN No. 0763 de 05 de abril de 2019, se requirió a los titulares mineros so pena de imponer la sanción de multa para que allegara la conformación de la brigada de emergencia, en el término de 30 días.

Posteriormente, mediante Resolución VSC No. 000162 del 17 de marzo de 2020 se resolvió, imponer multa a la Empresa CARBONES DEL BOSQUE LIMITADA -CARBOSQUE LTDA.

Se observa que mediante radicado 20199030532602 de fecha 31 de mayo de 2019 la titular dio respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad minera mediante AUTO PARN 0763 de 05 de abril de 2019 notificado en estado jurídico 017 de fecha 15 de abril de 2019, donde pone en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería que en la actualidad no desarrolla labores mineras de ninguna índole relacionadas con la explotación de carbón dentro del área del título minero del asunto desde el 20 de junio de 2017, lo anterior acatando la medida preventiva de suspensión temporal de actividades de explotación interpuesta por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR- CORPOCHIVOR, por tanto nos resulta imposible acatar los requerimientos del auto relacionados con la operatividad de la mina.

Posteriormente, mediante Auto PARN No. 1780 de 31 de octubre de 2019, en su numeral 1.6 que hace referencia a la Seguridad e Higiene Minera se hace referencia al radicado 20199030532602 de fecha 31 de

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000162 DE 17 DE MARZO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 806T"**

mayo de 2019 donde la titular dio respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad minera mediante AUTO PARN 0763 de 05 de abril de 2019, quedando así subsanado el mismo.

Igualmente, mediante Informe PARN 015 del 20 de noviembre del 2019, en su numeral 4 en CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE NO se pudo evidenciar las medidas anteriormente impuestas debido que se encuentra abandonada y sellada, dando cumplimiento a lo requerido por la medida de suspensión del grupo de seguridad y salvamento minero y la medida impuesta por CORPOCHIVOR y en sus Conclusiones: Indica que en el momento de la visita NO se evidenciaron trabajos mineros Ni personales laborando dentro del área del contrato y en particular en la BM El Bosque, la cual tiene medida de suspensión por parte de salvamento Minero.

Finalmente, es preciso poner de presente que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

*" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".(...)"*

*"( . . . ) La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".(...)"*

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el, señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

*" ... Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

*"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*

Lo indicado, en atención a lo regulado en el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Ahora bien, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determina lo siguiente:

**"ART.93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000162 DE 17 DE MARZO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 806T"**

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así mismo, el procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto está previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**"Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)"

Precisados con claridad que los motivos con los cuales se elevó el requerimiento del Auto PARN No. 0763 de 05 de abril de 2019, referente a imponer la sanción de multa para que allegara la conformación de la brigada de emergencia, carecen de soporte legal, la sanción de multa impuesta a los titulares a través de la Resolución VSC No. 000162 del 17 de marzo de 2020, quedaría sin fundamento jurídico, por lo tanto, se procederá a la revocatoria de decisión tomada en la referida decisión.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería —ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** la Resolución VSC No. 000162 del 17 de marzo de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento el señor GERARDO GUTIERREZ MEJIA representante legal de la empresa CARBONES DEL BOSQUE LIMITADA - CARBOSQUE LTDA., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 806T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón Coordinador PAR-Nobsa  
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa  
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Filtró: María Claudia De Arcos/ Abogado VSC*